

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-236/2025 Y SU
ACUMULADO JIN-305/2025

PARTE ACTORA: VANIA ELIA HUERTA
VILLEGAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO Y
CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

TERCERA INTERESADA: AVRIL LETIZIA
CARMONA PÉREZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN MORALES
CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que, por una parte, **sobresee** el expediente de clave **JIN-305/2025**, y por otra, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo; así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de Avril Letizia Carmona Pérez.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

Estatel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025,³ para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJE, entre otras, para la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Cómputo distrital -Acto impugnado-. El nueve y diez de junio se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del PEEPJE en la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.⁴

Los resultados de la elección en comento fueron consignados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Hidalgo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar, a través del acuerdo **IEE/AD09/052/2025**,⁵ siendo éstos los siguientes

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
5	VANIA ELIA HUERTA VILLEGAS	2723
2	PAULINA CANDIA BAILÓN	2718
1	ILUCION ALEJANDRA CAMACHO RODRIGUEZ	2175
4	JESSICA IVETH GARCIA ATILANO	1659
Hombres		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824
8	HUGO FELIPE SALDIVAR DE LA TORRE	3406
7	JULIO CESAR HERNANDEZ VILLANUEVA	2687
6	ARMANDO SALVADOR CONCHA PAYAN	2559
Votos nulos		5696

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEEPJE.

⁴ En adelante, Asamblea Distrital.

⁵ Visible de la foja 412 a la 428 del expediente de clave **JIN-236/2025**.

1.4. Asignación de cargos -Acto impugnado-. El catorce de junio, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE147/2024**,⁶ el Consejo Estatal asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Hidalgo a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección en la materia u órgano correspondiente. En materia familiar se asignaron los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujer		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
Hombre		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824

1.5. Declaración de validez y entregas de constancias de mayoría y validez de las elecciones en el Distrito Judicial Hidalgo. El dieciséis junio, mediante acuerdo de clave **IEE/AD09/056/2025**, la autoridad responsable declaró la validez de la elección de jueces y juezas de primera instancia del Distrito Judicial Hidalgo y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

1.6. Presentación del primer juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, la Vania Elia Huerta Villegas presentó su primer escrito de demanda en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en la Asamblea Distrital⁷ y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura de Avril Letizia Carmona Pérez, como jueza de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

1.7. Presentación del segundo juicio de inconformidad. El veinte de junio, la Vania Elia Huerta Villegas presentó su segundo escrito de demanda en contra de los mismos actos.

⁶ Visible de la foja 510 a la 524 del expediente de clave **JIN-236/2025**.

⁷ En adelante, acta de escrutinio y cómputo.

1.8. Recepción, registro y turno de las demandas. El veintidós y veintinueve de junio se recibieron en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁸ los escritos de impugnación, los informes circunstanciados, así como la documentación atinente al asunto, documentación que se registró bajo los expedientes de clave **JIN-236/2025 y JIN-305/2025**, respectivamente, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.9. Admisiones de los juicios. El veintiséis de junio, así como el cinco de julio se admitieron los medios de impugnación de mérito.

1.10. Acumulación, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El treinta de julio se acumularon los expedientes de mérito, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó que se convocara a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por una candidatura en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo en el PEEPJE, así como de la elegibilidad de una candidatura que resultó triunfadora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁹ y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89 de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.¹⁰

3. SOBRESEIMIENTO

⁸ En adelante, Tribunal.

⁹ En adelante, Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

3.1. Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, procede desechar de plano el expediente de clave **JIN-305/2025**, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción VI, y 108, fracción III, en relación con lo dispuesto por el diverso 91, de la Ley Electoral Reglamentaria.

3.2. Marco normativo

El artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que se actualiza una causal de improcedencia cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 91, en relación con el artículo 83, de la Ley Electoral Reglamentaria dispone que el JIN deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada.

Lo anterior, obedece al principio de definitividad de los actos electorales, el cual exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y por las vías legalmente establecidas.

Ello, pues permitir la impugnación de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, vulneraría la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Por lo cual, si la promovente dejó transcurrir el plazo para ejercer su derecho sin justificar su inactividad procesal, el medio de impugnación

debe desecharse, a fin de salvaguardar la firmeza y validez de los actos electorales legalmente celebrados.

3.3. Caso concreto

En el caso particular, tenemos que la parte actora presentó un JIN en contra de actos que impactan en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Hidalgo, así como de la elegibilidad de la candidatura de Avril Letizia Carmona Pérez.

Si bien, en el escrito se desprende que la promovente señala que impugna el Acuerdo de clave **IEE/AD09/056/2025**, emitido por la Asamblea Distrital, referente a la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, de lo alegado se desprende que sus agravios van dirigidos en reclamar dos circunstancias.

En primer lugar, pretende la nulidad de los resultados del cómputo de casillas por irregularidades, actos relacionados con el Acuerdo de clave **IEE/AD09/052/2025**, emitido por la Asamblea Distrital; y por otra parte busca que se decrete la inelegibilidad de la candidatura ganadora en la elección en estudio, acto relacionado con el Acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**, emitido por el Consejo Estatal.

En ese tenor, tal y como se desprende de lo manifestado por la actora en su escrito del expediente **JIN-236/2025** se tiene que la Asamblea Distrital notificó el Acuerdo **IEE/AD09/052/2025** -por el que se aprobó las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores del PEEPJE-, personalmente vía correo electrónico el día doce de junio.

A su vez, de conformidad con lo informado por parte del del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹¹, se desprende que el Acuerdo **IEE/CE147/2025** -por el que se asignaron los cargos en la elección de

¹¹ En adelante, Instituto.

referencia- fue notificado vía correo electrónico y por estrados a la parte actora el día catorce de junio.

Por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, el plazo para impugnar se computó a partir del día hábil siguiente a su notificación, esto es, el trece y quince de junio, respectivamente.

En efecto, el medio de impugnación debió presentarse a más tardar el dieciséis y el dieciocho del mismo mes,¹² por lo que de igual forma su presentación resulta extemporánea.

En adición a lo expuesto, la parte actora en su ocurso manifestó que el Acuerdo **IEE/CE147/2025** en el que hizo una revisión de los requisitos de elegibilidad, acto que se impugna, fue emitido el día catorce de junio.

Con base en lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el artículo 102 en relación con el diverso 91, ambos de la Ley Electoral Reglamentaria, que establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles, el plazo de cuatro días para la presentación del JIN transcurrió de la siguiente manera:

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Fecha de notificación del acuerdo impugnado ¹³	Surte efectos la notificación	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del medio de impugnación
Acuerdo IEE/AD09/052/2025 11 de junio	Por correo electrónico 12 de junio	13 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	20 de junio
Acuerdo IEE/CE147/2025 14 de junio	Por correo electrónico 14 de junio	15 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	
	Por estrados 14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	19 de junio	

¹² Aun y cuando se tomará en consideración la notificación por estrados, realizada el catorce de junio.

¹³ Conforme a lo previsto en los artículos 122 de la Ley Electoral Reglamentaria y 336, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las notificaciones personales surten efectos el día y hora en que se realicen.

Así pues, como es posible desprender de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió presentarse a más tardar el dieciséis o dieciocho de junio, si se toma en consideración la notificación hecha el correo electrónico, o el diecinueve de junio, considerando la publicación por estrados del acto del Consejo Estatal.

Situación que no aconteció, toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada el veinte de junio, tal como se advierte del acuse de recepción del JIN, por tanto, puede concluirse que se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, de la Ley Electoral Reglamentaria, al no cumplir con el requisito de oportunidad por haberse presentado fuera del plazo legal.

De ahí que este Tribunal estima que es improcedente la demanda del expediente **JIN-305/2025** en atención a lo previsto en el artículo 107, fracción VI, y toda vez que el juicio se encuentra admitido al momento procesal que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción III, y 109 de la Ley Electoral Reglamentaria, se sobresee.

Cabe precisar que no se considerará el escrito de la persona tercera interesada, toda vez que este se presentó dentro del expediente de clave **JIN-305/2025**, y al proceder su sobreseimiento, resulta innecesaria la revisión de su procedencia.

4. PROCEDENCIA

En cuanto el escrito de demanda del **JIN-236/2025**, este Tribunal considera que reúne los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad,¹⁴ en los términos siguientes:

4.1. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante una de las autoridades responsables; contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifican los actos impugnados, los hechos en que se

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículo 90, 91 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que la notificación de los resultados consignados en las actas de cómputo y la asignación de las candidaturas ganadoras se realizaron el doce y el catorce de junio, y el escrito fue presentado el dieciséis siguiente, cumpliendo el plazo de cuatro días para su interposición.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el escrito de demanda lo presentó la promovente en su carácter de candidata a jueza de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Hidalgo, y tiene reconocida su personería de acuerdo con lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. Se surte este requisito porque los actos combatidos fueron dictados por la Asamblea Distrital y el Consejo Estatal, razón por la cual la parte actora está en aptitud de controvertir lo actuado por la responsable.

4.5. Cumplimiento a requisitos especiales. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues señala la elección que se impugna, refiriendo sus motivos de agravio.

4.6. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir los actos reclamados por el recurrente.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1. Síntesis de agravios

En el escrito del expediente de clave **JIN-236/2025**, la parte actora controvierte la elegibilidad de la candidatura de Avril Letizia Carmona

Pérez, quien resultó ganadora como jueza de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo, ya que, a su dicho, no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Señala que la candidata carece de elegibilidad ya que, a su dicho, no cumple con el perfil idóneo del cargo, por no contar con la experiencia para su desempeño; además, es deshonesta y cuenta con una conducta reprochable al ser una intromisión de un partido político, ya que era dirigente y militante del Partido Revolucionario Institucional -quien la postuló en el Poder Legislativo-, y actualmente es regidora del municipio de Hidalgo del Parral en representación de los intereses de dicho partido.

Asimismo, alega que participa en eventos realizados de la Presidencia Municipal en los que aprovecha los recursos públicos para hacer propaganda para su postulación, de los que se vio favorecida con votos en casillas cuyas practicas son nulas.

Por otra parte, indicó que existió una distribución de documentos conocidos como “acordeones” en la etapa de veda electoral, los cuales fueron entregados casa por casa en el municipio de Hidalgo del Parral, documentos en los que aparece favorecida la candidata controvertida.

Además, refiere que se le informó de unas urnas que llegaron del municipio de Balleza en las que, al parecer, venían marcadas con el mismo tipo de letra, tinta y con los votos en materia familiar en favor del número 03 de Abril Letizia Carmona Pérez, situación que menciona le corroboraron en la Asamblea Distrital.

Finalmente, aduce que de las 14 casillas¹⁵ del municipio de Balleza, las casillas 0104, 0109, 0112 y 0113 estaban sin llenar y la 0115 no se encontraba escaneada, casillas que beneficiaron a la candidata controvertida en tres mil novecientos nueve votos.

5.2 Metodología de estudio

¹⁵ Casillas 0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113 y 0114.

Por cuestión de método, primero se estudian los planteamientos relacionados con el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Avril Letizia Carmona Pérez, previstos en la Constitución Local y la Convocatoria, para después, analizar las presuntas irregularidades que impactaron en la jornada electoral y que beneficiaron a la candidatura controvertida.¹⁶

6. ESTUDIO DEL CASO

6.1. Tesis de la decisión

Este Tribunal estima **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que resulta procedente el **confirmar** la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

6.2. Marco normativo

- **Inelegibilidad de candidaturas**

La Convocatoria establece, en su Base Segunda, los requisitos para participar en el proceso de selección por cargo, de conformidad con los artículos 101, fracción II, inciso a), párrafo segundo, y 103 de la Constitución Local.

Para ello, prevé que para ser elegible jueza o juez se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*

¹⁶ Metodología que no le causa perjuicio a la promovente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- II.** *Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*
- III.** *Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV.** *Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V.** *No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- VI.** *No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII.** *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.*
- VIII.** *No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Así, para acreditar dichos requisitos, se establece que las personas aspirantes a jueza o juez debían presentar los documentos siguientes:

- a)** *Copia certificada del acta de nacimiento no mayor a seis meses de expedición, o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*

- b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.*
- c) Copia por ambos lados del Título que acredite que la o el aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.*
- d) Copia del Certificado de estudios o del historial académico que acredite los promedios correspondientes de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.*
- e) Constancia de Residencia en el estado de Chihuahua de al menos un año al día de la publicación de esta Convocatoria, que podrá ser la otorgada por la Autoridad Municipal correspondiente.*
- f) Constancia de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- g) Carta bajo protesta de decir verdad, de que la persona aspirante goza de buena reputación; no se encuentre suspendida de sus derechos políticos, ni impedida para ejercer cargo público; no ha sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.*
- h) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.*
- i) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*
- j) Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público con la validación respectiva con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- k) Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.*
- l) Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

En principio, es dable señalar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la norma, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Estos requisitos buscan tutelar que quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, salvaguardan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar a ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En efecto, los requisitos de elegibilidad pretenden proteger diversos elementos con los que deben contar quienes han de ocupar los cargos, como lo es la nacionalidad y la residencia, o la idoneidad y compatibilidad para el cargo, requisitos entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local y en las leyes secundarias.

- **Nulidades de casilla y de elección**

El artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria prevé las causas por las cuales procede anular la votación recibida en casilla. Éstas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Conforme a la causal prevista en la fracción VIII, es necesario que se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal denominada “genérica” son los siguientes:

- a. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que

rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, y que aquellas no sean reparables en esta etapa.

Igualmente pueden suscitarse con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Por otra parte, el artículo 141 de dicha Ley establece los supuestos específicos que pueden dar lugar a la nulidad de la elección, conforme a irregularidades plenamente acreditadas.

En efecto, el artículo 41, Base VI, inciso c) de la Constitución Federal prevé que una de las causales de nulidad de la elección es cuando se acredita que alguna de las candidaturas se benefició con recursos públicos y con ello hubiere obtenido alguna ventaja en el desarrollo de la campaña.

Al respecto, la equidad en la contienda electoral constituye uno de los principios fundamentales que rigen los procesos electorales y encuentra su consagración constitucional en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Este precepto impone a las personas servidoras públicas la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre partidos políticos. Sin embargo, la equidad no sólo se protege en relación con el uso de recursos

públicos, sino también como una condición general de igualdad en la competencia electoral.

En ese sentido, para que el uso de recursos públicos sea determinante para el resultado de la elección debe tomarse en cuenta si dicha violación trascendió a los resultados de la votación.

6.3. Caso concreto

- **Inelegibilidad de Avril Letizia Carmona Pérez**

La parte actora refiere que Avril Letizia Carmona Pérez es inelegible para ocupar el cargo, ya que fue dirigente partidista y es regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; además, de que no cumple con el perfil idóneo al no contar con la experiencia en materia familiar, requerida para el cargo.

Al respecto, este Tribunal considera que son **infundados** los agravios de la promovente por las consideraciones siguientes.

Como se expuso en el marco normativo, en la Convocatoria se previeron los requisitos de elegibilidad que debían de cumplir las personas aspirantes a ocupar algún cargo en el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en el marco del PEEPJE, requisitos que son acorde a la Constitución Local.

En efecto, se puede inferir que el único requisito vinculado a una restricción de participar por haber contado en algún cargo público de elección popular o por designación directa, es el previsto en el artículo 103, fracción V, de la Constitución Local, en el que considera los puestos siguientes:

- Persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local,
- Persona titular de la Fiscalía General de la República o de la Entidad,

- Senadora o Senador,
- Diputada o Diputado Federal o local, y
- Persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa.

Como se advierte del marco constitucional y legal, no existe ninguna prohibición o restricción para las personas que aspiren a cargos jurisdiccionales que ocupen una regiduría en un Ayuntamiento, o que hayan sido dirigentes o militantes partidistas.

De esa manera, el hecho de que Avril Letizia Carmona Pérez actualmente sea regidora en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, o haya sido dirigente del Partido Revolucionario Institucional no implica el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad para ser jueza de primera instancia en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia, máxime, porque son puestos judiciales seleccionados a través de mecanismos diversos a un órgano partidista o de la administración municipal.

Ahora bien, en cuanto a la alegación relativa a que no cuenta con el perfil idóneo al tener experiencia en materia laboral y de administración pública, y no así en materia familiar, resulta **infundado**.

Ello, porque la actora parte de la premisa inexacta de que las personas que aspiraban al cargo de jueza o juez debían acreditar el requisito de contar con experiencia en la materia, en este caso familiar.

Como quedo expuesto, en estricto sentido, los requisitos de elegibilidad para el cargo de juezas y jueces se circunscriben a aspectos como la ciudadanía mexicana, la edad, el promedio académico, y de no encontrarse ejerciendo algún de los cargos señalados en la fracción V del artículo 103 de la Constitución Local, entre otros, sin que hasta aquí se desprenda alguna otra condición referente a la experiencia con la que deban contar quienes aspiren a ese cargo de elección popular.

Lo anterior encuentra coherencia respecto a los documentos que deben presentarse junto con la solicitud de registro de candidaturas, referidos en el marco normativo.

Cabe precisar que si bien en el artículo 103, fracción V, se prevé que las personas aspirantes deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, este requisito únicamente está referido a quienes se postulan para Magistrada y Magistrado.

En conclusión, esta Tribunal advierte que, contrario a lo que refiere la actora, la obligatoriedad de contar con un perfil idóneo al acreditar la experiencia en materia familiar no se encuentra contemplado como un requisito de elegibilidad para el cargo de jueza o juez de primera instancia, ante la inexistencia de una obligación expresa o implícita de cumplir con tal exigencia, y que su omisión genere la inelegibilidad de la candidatura, de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Irregularidades suscitadas antes y después de la jornada electoral**

En primer lugar, se debe precisar que de la lectura de la demanda se desprende que la actora señala anomalías relacionadas a diversas casillas del municipio de Balleza, pero **no hace valer alguna causal de nulidad de casilla** ni genera un agravio, por lo que no se realizará el análisis respectivo, toda vez que este Tribunal no está en posibilidad de suplir el agravio no expresado,¹⁷ pues ello implica sustituirse en la tarea y carga mínima que tienen las partes, y que, de lo contrario, atentaría contra la naturaleza de estricto derecho del JIN y el equilibrio procesal.¹⁸

En cuanto a las demás irregularidades vertidas por la parte actora en el escrito de demanda, se advierte que pretende controvertir la validez de la

¹⁷ De conformidad Tesis CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

¹⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 100, segundo párrafo, de la Ley Electoral Reglamentaria que a la letra señala: *los medios de impugnación establecidos en la presente Ley serán de estricto derecho.*

elección al tratarse de situaciones que se llevaron cabo en la etapa de campaña, de veda electoral, en la jornada y en cómputo de la Asamblea Distrital.

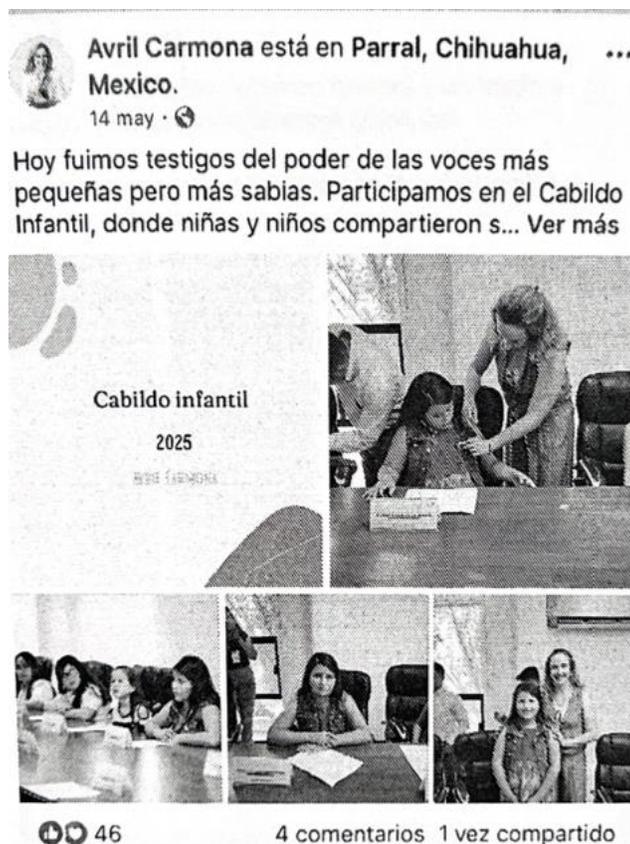
Por lo que hace a las alegaciones del presunto uso de recursos públicos al participar en eventos de la Presidencia Municipal para hacer propaganda en favor de su candidatura, este Tribunal considera **infundado e inoperante** el agravio.

Ello, porque refiere que la presencia de Avril Letizia Carmona Pérez en eventos de la Presidencia Municipal y la difusión de éstos, por sí misma, genera un beneficio directo a la candidatura, la actora no aporta elementos suficientes que permitan acreditar los extremos necesarios para sustentar una utilización de recursos públicos en beneficio de la candidatura controvertida, y en consecuencia, actualizar una causal de nulidad.

En el caso, la actora sólo aporta capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales, pruebas técnicas que no se corroboran con algún otro medio probatorio, de las que no aprecia que sea suficiente para tener por acreditada la circunstancia de una inequidad en la contienda ante la presencia de la candidata en eventos públicos previos al día de la jornada electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** señala que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En su escrito de demanda, la promovente ofreció como anexos las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de los perfiles de Facebook a nombre de la candidata de nombre “Avril Carmona” y de “Municipio de Parral Chihuahua”, como a continuación se muestra:





De las imágenes insertas se aprecia a una mujer que posiblemente se trate de la candidata en eventos con mujeres y niños, así como diverso acto público de lo que dice ser una celebración por parte del alcalde del municipio de Parral, en el que se observa la entrega de cajas, lo que aparenta ser electrodomésticos.

No obstante, estas pruebas resultan insuficientes para tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos que repercutiera a la existencia de irregularidades graves ocurridas previo a la jornada electoral que impactaran en beneficio de una candidatura, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, resulta **inoperante**, porque la promovente se limita a referir afirmaciones genéricas y es omisa en señalar como los actos controvertidos hubieran trascendido al resultado de la elección y que, en consecuencia, fueran determinantes para la validez de los resultados.

En cuanto a la supuesta distribución de documentos conocidos como “acordeones”, la parte actora señaló que el veintiocho de mayo, primer día de la veda electoral, fueron entregados casa por casa en el municipio de

Hidalgo del Parral, documentos en los que aparece la candidata controvertida.

Como prueba de ello, aporta dieciocho modelos de dichos documentos que contienen los logos del Instituto y del Instituto Nacional Electoral, así como capturas de pantalla relativas a cuando le informaron de la entrega de los “acordeones” en su casa.

Ahora bien, al analizar el planteamiento, este Tribunal advierte que, si bien la parte actora acompañó diversos documentos que denomina “acordeones” y una captura de pantalla de una conversación donde se informa la presunta entrega de los volantes, lo cierto es que no acredita con suficiencia los extremos que permitirían a esta autoridad jurisdiccional establecer un vínculo causal entre su supuesta distribución y los resultados de la elección impugnada.

En primer lugar, no se aportan elementos probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales documentos habrían sido distribuidos, ni su impacto efectivo o su capacidad de alterar la voluntad del electorado.

Así, la simple exhibición de estos materiales, sin más elementos objetivos que permitan evaluar su contenido, alcance o distribución real, resulta insuficiente para construir un juicio de valor robusto sobre su incidencia determinante en el proceso.

Además, la correlación entre los números incluidos en algunos de los acordeones – como el de la candidatura controvertida- y las personas finalmente electas no constituye en sí misma un indicio de irregularidad determinante.

Asimismo, no se acompaña de elementos adicionales que permitan sostener que esa selección fue producto de una operación orquestada por agentes gubernamentales o partidistas, ni que tal intervención haya roto los principios de imparcialidad, legalidad y certeza en grado tal que

justifique la nulidad de la elección.

Por lo anterior, se concluye que el agravio planteado es **inoperante**, pues no se satisfacen los requisitos mínimos para arribar a una decisión distinta, al no acreditarse de manera fehaciente la existencia, difusión ni el impacto determinante de los documentos cuestionados.

Por último, en cuanto a las irregularidades en las casillas de Balleza, relativo a que las boletas venían marcadas con el mismo tipo de letra, tinta y con los votos en materia familiar en favor del número 03 de Abril Letizia Carmona Pérez, este Tribunal considera **infundado** e **inoperante** el agravio como se expone.

Lo **infundado** radica en que contrario a lo alegado por la promovente, las irregularidades referidas en las casillas **104 B, 109 B, 112 B, 113 B y 115 B** no se actualizan, pues aun y cuando posiblemente no se hayan cargado las actas de escrutinio y cómputo en la página del Instituto relativa a los cómputos de los resultados, de las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de ellas y la votación recibida en cada una.¹⁹

Lo anterior, no acredita que existiera una irregularidad grave en el cómputo de votos, que pusieran en duda la certeza generalizada de la votación, y, por ende, considerar la nulidad de elección.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado, toda vez que la parte actora no presentó medio de prueba alguno para demostrar su dicho, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera.

Si bien la actora cuestiona irregularidades que le comentaron se suscitaron en las casillas del municipio de Balleza, situación que menciona le confirmaron en la Asamblea Distrital, lo cierto es que no presenta medio

¹⁹ Visibles en las fojas 88, 93, 96 y 97 del expediente de clave **JIN-305/2025**.

de prueba alguno para acreditar la vulneración a los principios de certeza y legalidad que ponga en duda la elección.

En ese tenor, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del escrito de demanda del expediente **JIN-236/2025**, no se advierten las violaciones a los principios de certeza y legalidad argumentadas por la actora, ²⁰ de ahí lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

Finalmente, debido a que del escrito de demanda se advierten hechos que, en principio, podrían constituir conductas contrarias a la normativa electoral en materia de propaganda y uso de recursos públicos, este Tribunal estima procedente dar vista a la autoridad competente para que determine lo que en derecho proceda respecto de la instauración de un procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el expediente de clave **JIN-236/2025**, por presentarse de manera extemporánea.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad **JIN-236/2025** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto

²⁰ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente respecto de la instauración de un procedimiento especial sancionador

CUARTO. Se **solicita** el auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, a través de la Asamblea Distrital Hidalgo, notifique a la parte actora y a la tercera interesada.

Notifíquese:

- **Personalmente** a Vania Elia Huerta Villegas y Avril Letizia Carmona Pérez;
- Por **oficio** al Consejo Estatal y a la Asamblea Distrital Hidalgo, para lo cual se solicita el auxilio de la notificación al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de esta última; y
- Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**